

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
(LESIVIDAD) NÚMERO: **** **

ACTORES: SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO, GOBIERNO DEL ESTADO y
TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, todos DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

PARTICULAR DEMANDADO: *****

Aguascalientes, Aguascalientes, treinta y uno de mayo
de dos mil diecinueve

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del
juicio de lesividad número **** **; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes
del Poder Judicial del Estado, el *veintinueve de octubre de dos mil dieciocho*
remitido a esta Sala Administrativa al día hábil siguiente, el
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, en su carácter de titular
de dicha Secretaría y como representante legal de GOBIERNO DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES, así como del TITULAR DEL
PODER EJECUTIVO, demandó del particular al rubro indicado, la
nulidad de los actos administrativos, que precisó en los siguientes
términos:

“II.- LA RESOLUCIÓN O ACTO
ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

a) El Título de concesión de taxi número **** emitido por el
Subsecretario General de Gobierno y por el Secretario de Gestión
Urbanística y Ordenamiento Territorial, de fecha 03 de noviembre del año
2016, a nombre del C. *****.

b) El Acuerdo Delegatorio de facultades del Ciudadano
Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, en Materia de
Transporte Público que con fecha 23 de agosto del año 2016, que se publicó en
el Periódico Oficial del Estado en Edición Extraordinaria.”

II.- El doce de noviembre de dos mil dieciocho, se admitió a

trámite la demanda, pronunciándose sobre las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar al particular demandado.

III.- Mediante proveído del *treinta y uno de enero de dos mil diecinueve*, se recibió el escrito de contestación de demanda realizada por el particular demandado; pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas en términos del propio acuerdo y se corrió traslado a la parte actora para ampliación de demanda.

IV.- Por acuerdo del *veintiocho de febrero de dos mil diecinueve*, se tuvo a la parte actora formulando ampliación de demanda, admitiendo las pruebas ofrecidas y corriendo traslado a la contraparte para su contestación a la ampliación de demanda.

V.- Mediante auto del *tres de abril de dos mil diecinueve*, se tuvo al particular demandado, dando contestación a la ampliación de demanda y se señaló fecha para audiencia de juicio.

VI.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el *dieciséis de abril de dos mil diecinueve*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los 51, párrafo segundo, y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; 1°, primer párrafo, 2°, fracción III, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna un acto administrativo favorable a un particular, cuya nulidad se promueve mediante el presente juicio (*lesividad*), por las autoridades del Estado de Aguascalientes al rubro señaladas.

SEGUNDO.- Precisión y existencia del acto impugnado.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que el acto impugnado en el presente juicio lo es:

El título de concesión de taxi número **** emitido por el Subsecretario General de Gobierno y por el Secretario de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, de fecha *tres de noviembre de dos mil dieciséis*, a nombre del C. ****.

No se solicita, que el particular demandado al momento de formular contestación a la ampliación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 293 del Código de Procedimientos Civiles, objetara la copia certificada del expediente relativo a la concesión de taxi ****, ofertada por el Lic. Enrique Morán Faz, al referir que es un documento que debió exhibir en su escrito de demanda, al tornarse fundatorio de su acción, solicitando se niegue valor probatorio al expediente en cuestión, puesto que la ampliación de demandada resulta ilegal y nada tiene que ver con la *litis*, resultando contradictorio a la finalidad de la ampliación, ya que el artículo 30, fracción V de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece la obligación de que a la demanda se adjunten las pruebas documentales que se ofrezcan, por lo que, el expediente de la concesión **** que el accionante ofrece como prueba hasta la ampliación debió ser adjuntado a su demanda inicial, especialmente si se considera que éste obraba en su poder.

Sin embargo, debe estimarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 30, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes, si el accionante en el escrito inicial de demanda ofreció como prueba: “I.- *DOCUMENTAL.- Consistente en copia debidamente certificada del expediente relativo a la conexión de taxi número ****, misma que se acompaña al presente*

¹ “ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”

escrito, (...) , este órgano jurisdiccional al examinar la demanda o su ampliación de advertir que se encuentra incompleta —como ocurrió en el caso—, debió requerir mediante notificación personal al actor para que exhibiera los documentos a que se refiere dicho numeral, en un plazo de tres días, apercibiéndolo que de no hacerlo, se tendrían por no ofrecidas las pruebas. lo que no acaeció en la especie, no obstante, es el propio particular quien al momento de formular contestación a la demandada, reconoce expresamente que quien le otorgó la concesión **, fue el propio Secretario General de Gobierno, no el Lic. Alejandro Bernal Pabalcava en lo personal, es decir, reconoce el otorgamiento de ésta, confesión que hace prueba plena en su contra, en términos de lo dispuesto por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 47, como se observa a foja 123 de los autos.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la parte actora exhibió en ampliación de demanda copia debidamente certificada del expediente *****, con ello, queda subsanado el que no fuese requerida la parte actora desde el auto de radicación, respecto a las pruebas ofrecidas desde su escrito inicial de demanda para acreditar su acción.

Consecuentemente, la existencia del acto impugnado —Título de Concesión número *** emitido por el Subsecretario General de Gobierno y por el Secretario de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial— se acredita con la copia certificada del mismo, que obra a foja 169 de los autos, por haberse acompañado al escrito de ampliación de demanda.

DOCUMENTAL PÚBLICA que al haberse expedido por servidor público, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

Ahora bien, se considera que el acto impugnado únicamente lo es el título de concesión descrito en líneas que anteceden, porque si bien la parte demandante de manera expresa señala también como acto impugnado, el Acuerdo Delegatorio de facultades del Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes en Materia de Transporte Público que con fecha 23 de agosto del año 2016 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado en Edición Extraordinaria.

No menos cierto lo es, que dicho acuerdo se combate, en la medida en que se afirma por la actora que el mismo, sirve como sustento del Título de Concesión cuya nulidad se demanda. Por lo que en todo caso, su impugnación se hace depender del Título de Concesión mencionado y por ende así será analizado en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlo como acto combatido con destacada autonomía.

TERCERO.- Causales de improcedencia.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia que se desprende de la contestación de demanda, según la fracción I del artículo 26, de la Ley en cita, la que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Aduce el particular demandado que la acción de lesividad incoada en su contra que pretende cancelar la concesión concedida para el ejercicio de una actividad lícita, de ninguna manera afecta la esfera jurídica del accionante y en contraposición, la misma fue otorgada por el C. Gobernador del Estado, Ing. Carlos Lozano de la Torre, como se infiere de la simple vista de dicha concesión.

El argumento de estudio es **INFUNDADO**, puesto que el Licenciado Ricardo Enrique Moran Faz, compareció a juicio en su carácter de Secretario General de Gobierno y en Representación del

Gobierno del Estado de Aguascalientes, así como del Titular del Poder Ejecutivo, acreditando su personalidad con las copias certificadas del nombramiento a su favor, expedido por el C.P. Martín Orozco Sandoval, Gobernador Constitucional del Estado, y con la publicación en el Periódico Oficial del Estado de fecha *once de enero de dos mil dieciocho*, que contiene el Acuerdo Delegatorio que le otorga la representación legal del Gobierno del Estado de Aguascalientes y del Titular del Poder Ejecutivo, combatiendo una resolución favorable al particular —Título de Concepción—, que estima lesiva a los intereses públicos, como en el caso lo es el servicio público de transporte, de ahí que atendiendo a la naturaleza pública de éste, el interés jurídico de la autoridad quede de manifiesto en función de una necesidad de agilizar la recuperación de los recursos públicos tendientes a satisfacer las necesidades sociales y colectivas de suministro de diversos servicios públicos que está obligada a prestar, aunado a que la autoridad demandante no tenga la obligación de acreditar violaciones a las necesidades de vialidad y de transporte público como condición para la procedencia del *Juicio de lesividad*, pues dicho juicio tiene por objeto precisamente **salvaguardar el orden y el interés público**, a fin de que se cumpla el orden jurídico mexicano a cabalidad, de ahí que inoperante del argumento de estudio.

CUARTO.- En virtud de que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por el particular demandado, ni esta Sala, advierte de oficio que se actualice alguna, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante; los que por economía procesal no se transcriben, al igual que las defensas opuestas por la contraparte; aunado a que ello no constituye requisito formal de las sentencias.²

QUINTO.- Naturaleza jurídica del juicio de Lesividad.

² Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

Antes abordar el estudio de los conceptos de nulidad, conviene hacer algunas precisiones, en torno al Juicio Contencioso Administrativo cuando éste se promueve por las autoridades como acontece en el caso, a través de lo que doctrinariamente se denomina **Juicio de Lesividad**.

El mencionado Juicio de Lesividad, está contemplado en el artículo 33-F, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes y 2°, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, estableciéndose que la Sala Administrativa conocerá, entre otros, de *“los juicios en contra de las resoluciones favorables a un particular, cuando las autoridades estatales y municipales, promuevan el juicio para que sean anuladas”*.

Por otra parte, el Juicio de Lesividad atiende a una situación de **interés público**, como una forma en que la función de la autoridad (en caso de ser necesario), sea enmendada **en estricto apego al orden jurídico mexicano**, aún cuando no se acredite que se causó un daño al Estado *pues dicho acto, por sí mismo, le ocasiona una lesión jurídica, ya que al ser contraria a la ley, no puede engendrar derechos ni producir consecuencias jurídicas válidas*.

Es por ello, que al no ser infalible el ejercicio de la función pública dado que las autoridades son individuos dotados de razón y voluntad que pueden incurrir en error; ya por falta de diligencia, e incluso por mala fe; existen mecanismos que pueden ser instados por la propia autoridad, como es el **juicio de lesividad**, que en aras de cumplir con la ley, busca enmendar un error o subsanar una actuación ilegal mediante un proceso sujeto a decisión judicial con intervención del particular a quien se ha emitido un acto o resolución administrativos favorable, pues la autoridad administrativa no puede revocar motu proprio sus actos, en tanto que pueden existir derechos o beneficios otorgados en favor de los particulares.

Luego, si se toma en cuenta que el propósito del juicio de lesividad es dar cumplimiento a las disposiciones de la ley, y no la

protección de derechos (pues las autoridades no son titulares), es evidente que el legislador consideró que el error o cualquier vicio de ilegalidad no puede imperar sobre el interés público, por lo que se dio la posibilidad a las autoridades administrativas de rectificar actos emitidos de forma ilícita, por la razón que fuere, estableciendo los lineamientos correspondientes para ello.

Al efecto, resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, Registro: 2018699, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1a. CLV/2018 (10a.), Página: 340; cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

“JUICIO DE LEALIDAD. CONSTITUYE UN MECANISMO CUYA FINALIDAD ES HACER CUMPLIR EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO Y SE FUNDAMENTA EN EL PRINCIPIO DE QUE EL ERROR NO PUEDE IMPERAR SOBRE EL INTERÉS PÚBLICO.

Es verdad que todas las autoridades del Estado Mexicano, en cualquier orden de gobierno y en los ámbitos de sus respectivas competencias deben actuar de forma diligente, eficaz y eficiente, así como con estricto apego a la Constitución Federal, los tratados internacionales, a las leyes y demás ordenamientos jurídicos aplicables. Así se comprende de diversos preceptos constitucionales, como el artículo 16, que contempla el principio de legalidad, del que deriva el derecho a que los actos de autoridad se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de los destinatarios de tales actos. Ahora, aun cuando existe la obligación de todos los servidores públicos de desempeñar sus funciones con estricto apego a la Constitución y a los ordenamientos jurídicos aplicables, es claro que el Legislador tuvo en cuenta que dicha labor no es una cuestión automática que se actualice sin excepciones; al contrario, ***al ser las autoridades individuos, dotados de razón y voluntad, tomó en cuenta el factor consistente en el error*** (propio del individuo o cualquier agrupación humana incluso organizada, como lo es el Estado Mexicano), ***la falta de diligencia e incluso la mala fe en el ejercicio de la función pública y, por lo tanto, previó instrumentos legales para que la función de la autoridad fuera enmendada de serlo necesario, con estricto apego al orden jurídico mexicano.*** Lo anterior, porque las propias disposiciones legales a las que se sujeta la autoridad administrativa para actuar, como cualquier norma general, son prescriptivas, es decir, son normas de comportamiento, por lo que su actualización no es una cuestión necesariamente infalible (como sucede con una ley natural que describe una relación necesaria entre fenómenos), sino contingente, en tanto que existe la posibilidad de que los sujetos a quienes se



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUANQUELIENTES

dirige la norma no la observen, o la observen de modo deficiente. Por ello, *como las normas generales por su propia naturaleza tienen implícita la posibilidad de su incumplimiento o cumplimiento parcial o deficiente, existen tanto a nivel local como federal, mecanismos ideados con la finalidad de hacer cumplir el orden jurídico mexicano a cabalidad*, en caso de que las autoridades incurran en falta, tales como el juicio de amparo o el proceso contencioso administrativo, e incluso aquellos que pueden ser instados por la propia autoridad, como es el juicio de lesividad, que, en aras de cumplir con la ley, busca enmendar un error o subsanar una actuación ilegal mediante un proceso sujeto a decisión jurisdiccional con intervención del particular a quien se ha emitido un acto o resolución administrativos favorable, pues la autoridad administrativa no puede revocar motu proprio sus actos, en tanto que pueden existir derechos o beneficios otorgados en favor de los particulares. Entonces, si se toma en cuenta que el propósito del juicio de lesividad es dar cumplimiento a las disposiciones de la ley, y no la protección de derechos (pues las autoridades no son titulares), *es evidente que el legislador considera que el error o cualquier vicio de ilegalidad no puede imperar sobre el interés público*, por lo que *se dio la posibilidad a las autoridades administrativas de rectificar actos emitidos de forma ilícita*, por la razón que fuere, estableciendo los lineamientos correspondientes para ello.”

Resulta igualmente aplicable la Contradicción de tesis 4/2016 aprobada por el Pleno del Décimo Primer Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, Registro: 2014869, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: PC.XI. J/4 A (10a.), Página: 1286; cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

ACCIÓN DE LESIVIDAD. EXISTE LESIÓN JURÍDICA AL ESTADO CUANDO EL ACTO ADMINISTRATIVO SE DICTÓ EN CONTRAVENCIÓN DE LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

Conforme a los artículos 3, fracción XIX, 13 y 14 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, el procedimiento de lesividad es aquel por el cual las autoridades administrativas pueden solicitar ante el Tribunal de Justicia Administrativa, la declaración de nulidad de alguna resolución que haya sido favorable al particular y que se haya emitido en contravención a la ley. Asimismo, de lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 15/2006-PL, se tiene que los *elementos para la procedencia de la acción de lesividad son: a) la calidad de parte actora, que recae en la autoridad administrativa que pretende anular, modificar o revocar la resolución o acto administrativo que dictó; b) el carácter de parte demandada, que es el particular que obtuvo la resolución favorable, determinación que debe otorgarle un derecho o concederle un beneficio; y c) que la nulidad del*

acto derive de que éste no reúne los elementos o requisitos de validez que señala la legislación aplicable. Así pues, la finalidad de la declaratoria de nulidad en el juicio de lesividad es *observar el principio de seguridad jurídica*, como valor fundamental del derecho, respecto de los actos del Estado, con el objetivo de evitar que los actos administrativos que se encuentran investidos de ilegalidad produzcan sus efectos en el mundo jurídico. Entonces, cuando una resolución administrativa favorable a un particular se dictó en contravención a las disposiciones legales aplicables, la autoridad administrativa puede acudir al procedimiento de lesividad para corregir los errores que estime que en aquella se cometieron, aun cuando no se acredite que se causó un daño al Estado, pues dicho acto, por sí mismo, le ocasiona una lesión jurídica, ya que al ser contraria a la ley, no puede engendrar derechos ni producir consecuencias jurídicas válidas.

QUINTO.- Estudio de los conceptos de nulidad en relación a la incompetencia de las autoridades que otorgaron el título de concesión.

De los conceptos de nulidad expresados por la actora, se abordan en primer término —por ser de estudio preferente—, los relativos a la **incompetencia** de la autoridad que emitió el acto impugnado y posteriormente, se estudiarán los conceptos de nulidad en torno a la ilegalidad del acto por **incumplimiento de los requisitos legales** para su emisión.

Al respecto, resulta aplicable la Tesis de jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, Registro: 2005663, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: XII/202 A (10a.), Página: 2300, cuyo rubro y texto, establece lo siguiente:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EN ESTUDIO DE LOS RELACIONADOS CON LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA ES PREFERENTE SOBRE LOS QUE PLANTEAN VICIOS FORMALES Y DE PROCEDIMIENTO, Y PREVIO AL DE LOS QUE CONTROVIERTEN EL FONDO DEL ASUNTO.

El artículo 51, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, como causa de ilegalidad, *la incompetencia del funcionario* que haya dictado la resolución impugnada, ordenado o tramitado el procedimiento del que ésta deriva, la cual *se refiere a un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad, cuyo estudio es preferente, por referirse a una*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

cuestión de orden público. Esta relevancia ha sido destacada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al determinar que *la actualización* de la hipótesis señalada *produce la nulidad lisa y llana* del acto controvertido. Por tal motivo, los vicios formales o de procedimiento establecidos en las fracciones II y III del artículo mencionado, cuya actualización produce una nulidad para efectos, no generarán un mayor beneficio al actor que el obtenido por aquella nulidad lisa y llana. Por otra parte, del penúltimo párrafo del propio precepto, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010 en que se adicionó, se advierte que, *cuando concurren conceptos de anulación relativos a la incompetencia de la autoridad, con otros relativos al fondo del asunto, se privilegiará, en primer orden, el estudio de aquéllos, pues, de resultar fundados, su análisis se justifica en atención a que el fin perseguido es determinar si alguno de ellos genera un mayor beneficio al actor que el alcanzado por la incompetencia de la autoridad.* En estas condiciones, se concluye que siempre que concurren en el juicio contencioso administrativo conceptos de impugnación relacionados con la competencia de la autoridad demandada, por su propia naturaleza, su estudio es preferente sobre los que plantean vicios formales y de procedimiento, y previo al de los que controvierten el fondo del asunto, porque el mayor beneficio que ello puede producir, guarda relación con la nulidad lisa y llana que se hubiera alcanzado, en su caso, por la incompetencia de la autoridad."

Así en el PRIMERO y SEGUNDO conceptos de nulidad, la parte actora manifiesta que es ilegal el acto impugnado por incompetencia de las autoridades que lo emitieron, lo que viola el artículo 4º, fracción I de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes pues la expedición de la concesión de taxi es competencia de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, según el procedimiento previsto en el artículo 1010 en relación al 1029, ambos del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes en relación al artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, que otorga a los Titulares de las Dependencias el ejercicio de sus facultades como ocurre con el Secretario General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, a quien corresponde la expedición de concesiones de taxi.

Que en el presente caso la concesión impugnada fue emitida por el Subsecretario de Gobierno y el Secretario de Gestión

Urbanística y Ordenamiento Territorial quienes son incompetentes.

Aduce la demandante en el SEGUNDO y QUINTO conceptos de nulidad, que la **incompetencia** de las autoridades emisoras del título de concesión impugnado queda demostrada; porque su expedición se sustentó en el *Acuerdo Delegatorio de Facultades del C. Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes en Materia de Transporte Público* publicado en el periódico Oficial del estado de Aguascalientes el 23 de agosto de 2016; por virtud del cual, el Gobernador del Estado delegó al Subsecretario de Gobierno y al Secretario de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, las facultades del artículo 20, fracciones XIX y XX, y 1022 del entonces vigente Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes.

Siendo que dicha delegación de facultades es contraria a la distribución de competencias que en esta materia se determina por el artículo 1022 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes; pues en dicho numeral se establece que, atendiendo siempre a las necesidades públicas, el Gobernador delega la facultad de otorgar y revocar concesiones a favor de la Secretaría General de Gobierno, en tanto que será el Consejo Consultivo a quien corresponde recibir y dar trámite a las solicitudes que presenten los interesados. Luego, por disposición de la ley se establece que el Secretario de Gobierno es la única autoridad facultada para otorgar y revocar concesiones; lo que se confirma con el *procedimiento administrativo legalmente previsto que concede al Secretario General de Gobierno la facultad para expedir concesiones en esta materia*. De tal manera —concluye la demandante—, que el Gobernador no puede delegar una facultad que por **ministerio de ley** corresponde al Secretario General de Gobierno y que además es indelegable.

Agrega que al ser el órgano competente la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, siendo dicha facultad indelegable en términos de los artículos 1010 y 1029 del

Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes entonces vigente, así como del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y de los artículos 11 y 12 fracción XLIII del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, entonces vigentes; resulta aún más ilegal realizar la delegación de una facultad en forma mancomunada, además de que no se justifica cómo es que una facultad que corresponde al Secretario General de Gobierno, se vuelve mancomunada con el Secretario de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial y con el Subsecretario General de Gobierno.

Los conceptos de nulidad de estudio son FUNDADOS, en razón de que el título de concesión ****, que se impugna, fue emitido en forma mancomunada por el Subsecretario General de Gobierno y por el Secretario de Gestión Urbanística y de Ordenamiento Territorial, autoridades incompetentes para su emisión, ya que la única competente para otorgar el título impugnado en la fecha de su emisión, lo es el Secretario General de Gobierno del Estado (antes Secretaría de Gobierno del Estado).

Es así porque de conformidad a los artículos 1010, 1022 y 1029 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, así como el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes; 11 y 12, fracción XLIII, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, vigentes en el momento de emitir la concesión, el Secretario General de Gobierno es el único competente para emitir una concesión de transporte público, en su modalidad de "Taxi".

Al respecto, las referidas disposiciones establecen textualmente lo siguiente:

El Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes vigente en el momento de la emisión del título de concesión que se impugna dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 1010.- Salvo que exista una ley especial que regule la materia de la concesión, y que en ella se establezca un procedimiento distinto, el **procedimiento para otorgar concesiones**, se sujetará a lo siguiente:

I.- El interesado deberá presentar solicitud acompañada de los siguientes documentos:

a) En caso de ser persona moral, los documentos que acrediten su legal existencia; que su objeto social le permite ser titular de la concesión; así como la personalidad del solicitante;

b) Los documentos que acrediten contar con los elementos técnicos y financieros que le permitan asumir las obligaciones que se establezcan en el título de concesión para la prestación del servicio;

c) Manifestar su conformidad con la garantía que al efecto se le fije, para la debida prestación de los servicios, objeto de la concesión, en caso de que se le otorgue;

d) Los estudios de factibilidad con los que a juicio del solicitante, se justifica el otorgamiento de la concesión; y

e) Los demás que fije la autoridad competente, acorde al tipo de bienes o servicios a concesionarse.

II.- Recibida la solicitud por la autoridad competente se ordenará la realización de los estudios de factibilidad técnica y financiera, para determinar la viabilidad del otorgamiento de la concesión solicitada, cuyo costo deberá ser cubierto por el solicitante;

III.- Concluidos los estudios a que se refiere la fracción anterior, el Consejo Consultivo emitirá el dictamen correspondiente en el que se determine la viabilidad de la concesión, con dicho dictamen será el Ejecutivo Estatal o Municipal quien a su libre arbitrio otorgará la concesión.

En caso de que se determine la inviabilidad de la concesión, se notificará al interesado en un plazo que no deberá exceder de diez días hábiles. Para lo cual el interesado no podrá hacer valer medio de impugnación alguno por tratarse de una facultad discrecional del titular del Ejecutivo Estatal o municipal;

IV.- El Ejecutivo Estatal o Municipal según corresponda emitirá acuerdo por el que apruebe o rechace el dictamen a que hace referencia la fracción anterior;

V.- De ser procedente el otorgamiento de la concesión, establecerá de forma clara y precisa las obligaciones y derechos a cargo del concesionario, así como su vigencia según se trate de un inmueble o de la prestación de un servicio, **remitiendo el acuerdo al Secretario de Gobierno del Estado de Aguascalientes** o al Secretario de Gobierno del ayuntamiento de que se trate, **para la expedición del título de concesión**, y

VI.- El Acuerdo a que se refiere la Fracción IV, deberá ser notificado de forma personal al interesado para los efectos legales correspondientes. ...”

“ARTÍCULO 1022.- El Gobernador del Estado, atendiendo siempre a las necesidades públicas, **faculta a la Secretaría**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de Gobierno para otorgar y revocar las concesiones para la prestación del servicio público de transporte local de pasajeros y de carga. Al Consejo Consultivo corresponde recibir y dar trámite a las solicitudes que presenten los interesados.”

“ARTÍCULO 1029.- El otorgamiento de la concesión estará sujeto a las necesidades de planeación de la vialidad y de los transportes en el Estado de Aguascalientes, de acuerdo con los estudios que al efecto lleven a cabo las autoridades correspondientes.

El Consejo Consultivo, una vez realizados los estudios de la solicitud, reunidos los requisitos a que se refiere el presente capítulo, emitirá un dictamen acerca de su procedencia y lo presentará a la Secretaría de Gobierno, quien podrá otorgar la concesión. En caso de ser otorgada, el concesionario deberá pagar los derechos que por tal concepto determine la Ley de Ingresos del Estado.

Cuando de acuerdo con el dictamen no es procedente otorgar la concesión, se reservará la solicitud para que, con preferencia en el orden en que hubiere quedado pendiente, y tomando en consideración entre otros factores la mejor calidad del vehículo, será sometida a consideración del Secretario de Gobierno, por parte del Consejo Consultivo el otorgamiento de la concesión.”

Por otra parte, el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, vigente en el momento de emitir la concesión dispone textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 21.- Corresponde originalmente a los Titulares de las Dependencias, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, quienes para la mejor organización del trabajo podrán delegar en los servidores públicos subalternos cualquiera de sus atribuciones, excepto aquellas que por disposición de ley o del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas exclusivamente por dichos Titulares. Para su validez, los actos de delegación deberán constar por escrito.”

Asimismo, las disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, establecen textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO II.- El ejercicio de las facultades que las Leyes le confieren al Secretario y que no están reservadas para su ejercicio exclusivo o directo por disposición legal o reglamentaria, podrá delegarlas cuando los propios ordenamientos lo determinen, así como por acuerdo del propio Secretario que se publicará en el Periódico Oficial del Estado o en virtud de la distribución de competencias que dispone este Reglamento. La delegación surtirá efectos sin perjuicio del ejercicio

directo por el titular de la facultad respectiva, cuando éste lo considere conveniente.

Para la atención, trámite y resolución de asuntos particulares que son competencia del Secretario, éste podrá comisionar al personal de su adscripción que habrá de llevarlos a cabo.

ARTÍCULO 12.- Corresponde al Secretario:

...
XLIII. Por acuerdo delegatorio del Gobernador del Estado, expedir, cancelar y revocar las concesiones de competencia estatal, así como expedir los permisos, licencias y autorizaciones que no estén asignadas legalmente a otras dependencias o entidades. **En materia de transporte público otorgar y revocar las concesiones para la prestación del servicio público de transporte local de pasajeros y de carga, así como ejercer las demás facultades que se le señalen en el capítulo IV del Título Décimo Quinto del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes;**
...”

De lo transcrito se obtiene lo siguiente:

1) Por **disposiciones expresas** del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, vigentes en el momento del otorgamiento de la concesión que se impugna, corresponde **solamente a la Secretaría General de Gobierno del Estado**, el otorgar y revocar las concesiones para la prestación del servicio público de transporte local de pasajeros, dentro de las cuales se encuentran las concesiones de “taxi”, como la que se impugna en el presente juicio;

2) Conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, vigente en el momento del otorgamiento de la concesión que se impugna, **corresponde originalmente a los Titulares de las Dependencias** el trámite y resolución de los asuntos de su competencia.

Es decir, en la especie, el otorgamiento y revocación de las concesiones para la prestación del servicio público de transporte local de pasajeros, (dentro de las cuales se encuentran las concesiones de “taxi”), corresponde originariamente al **Secretario General de Gobierno** y si bien, conforme al referido dispositivo, dicho titular

puede delegar en los servidores públicos subalternos cualquiera de sus atribuciones; no menos cierto es que la misma disposición establece como excepción de delegación de facultades, aquellas cuyo ejercicio esté reservado exclusivamente al titular; situación que acontece en el caso de estudio, en virtud de que los artículos 1010 y 1029 anteriormente transcritos, refieren específicamente que será el Secretario General de Gobierno quien expedirá el título de concesión conforme al procedimiento administrativo que al efecto establecen los mismos numerales.

Aun suponiendo que dichas facultades fueran delegables, no existe en el presente expediente, evidencia de que el Secretario General de Gobierno hubiere delegado sus facultades aquí descritas, en algún subordinado.

Siendo que en el caso de estudio; *si bien es cierto* que existe un Acuerdo delegatorio de facultades —publicado en el periódico Oficial del estado de Aguascalientes el 23 de agosto de 2016 y **visible a fojas 47 y 48 de los autos**—, emitido por el Gobernador del Estado a favor del Subsecretario de Gobierno y Secretario de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial para el ejercicio mancomunado de las facultades establecidas en los artículos 20, fracciones XI y XX y 1022 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes; *no menos cierto lo es*, que dicho acuerdo carece de validez para la firma de la concesión cuya nulidad se impugna, por las siguientes razones:

a) El acuerdo delegatorio es contrario a la disposición contenida en el artículo 1022 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Aguascalientes, vigente en el momento del otorgamiento de la concesión impugnada.

Ello, porque atendiendo a los lineamientos expresos que dicho numeral impone al Gobernador del Estado para facultar únicamente a la Secretaría de Gobierno —sin darle posibilidad de

facultar a alguna otra autoridad—; debe interpretarse que es a la Secretaría General de Gobierno (por conducto de su titular), a quien corresponde la atribución de otorgar y revocar las concesiones para la prestación del servicio público de transporte local de pasajeros, por lo que resulta ilegal el delegar facultades a otros funcionarios, como lo son el Subsecretario de Gobierno y Secretario de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial para el ejercicio mancomunado de tal atribución; ello, porque tal delegación es contraria a la distribución legal de competencia contenida en la referida disposición. Es decir, el acuerdo delegatorio, va más allá y contradice lo dispuesto expresamente en el referido artículo 1022 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Aguascalientes; de ahí que el mismo sea ilegal y por tanto insuficiente para sustentar la competencia de los emisores del título de concesión que se impugna.

b) Derivado de lo anterior, no existe contradicción o antinomia entre lo que dispone el artículo 20, fracciones XIX y XX —norma general— y el diverso numeral 1022 —norma especial que en el caso debe prevalecer, ambos del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, vigente en el momento del otorgamiento de la concesión que se impugna³, pues ambas disposiciones se refieren al mismo procedimiento administrativo para el otorgamiento de concesiones de transporte público y se complementan entre sí, sin que exista oposición entre una y otra.

Así, el artículo 20, fracciones XIX y XX del ordenamiento citado, establece la facultad genérica y originaria del Gobernador del Estado para otorgar, suspender, rescatar y revocar

³ ARTÍCULO 20.- Serán facultades del Gobernador del Estado:

XI.- Por conducto de la SEGUOT, proponer al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado y a las comisiones de planeación para el desarrollo municipal, las acciones, obras e inversiones que impulsen y consoliden el desarrollo urbano, el ordenamiento del territorio y la vivienda en la Entidad;

XX.- Otorgar, suspender, rescatar o revocar las concesiones o permisos en materia del servicio de transporte público de pasajeros y de carga, con el apoyo de la Secretaría de Gobierno y de la SEGUOT;

concesiones y permisos en materia del Servicio de Transporte Público de Pasajeros, con el apoyo de la Secretaría de Gobierno y de la SEGUOT. (Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial).

No obstante, la posibilidad que tiene el Gobernador para delegar las mencionadas facultades se limita mediante un sistema residual configurado en el artículo 1022 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda a “suspender y rescatar” concesiones; imponiéndose al Titular del Ejecutivo por disposición de la ley, el imperativo de facultar a la Secretaría de Gobierno para “otorgar y revocar” las concesiones para la prestación del servicio público de transporte local de pasajeros y de carga; lo cual es congruente con el *procedimiento administrativo* para la expedición de concesiones, que expresamente establece en los artículos 1010 y 1029 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, que será el Secretario de Gobierno quien realizará la expedición del título de concesión y así lo reitera el Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno como facultad indelegable en su artículo 12, fracción XLIII.

Se afirma esto último, porque el artículo 12 del referido reglamento interior, dispone que corresponde al Secretario (de Gobierno) —y sólo a él—, otorgar y revocar las concesiones en materia de transporte público para la prestación del servicio público de transporte local de pasajeros y de carga, previo acuerdo delegatorio del Gobernador del Estado. Siendo, que dicho acuerdo delegatorio se materializó a través de disposición legal expresa, contenida en el artículo 1022 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda, vigente en el momento del otorgamiento de la concesión cuya nulidad se demanda.

Luego, al determinarse que el Gobernador del Estado, ejercería tales atribuciones (otorgar y revocar concesiones), por conducto de la Secretaría de Gobierno, a quien expresamente por disposición legal, se facultó para ello, es dicha dependencia,

representada por su titular, la facultada para otorgar y revocar de manera exclusiva, las concesiones relativas a la prestación del servicio público de transporte local de pasajeros, con lo cual, se reitera, el Gobernador del Estado estaba imposibilitado legalmente para delegar en forma mancomunada tales facultades al Subsecretario General de Gobierno y al Secretario de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial; y al emitir acuerdo delegatorio en ese sentido, violó lo dispuesto en el referido artículo 1022 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes.

No es obstáculo para lo anterior, la posibilidad concedida al Secretario de Gobierno en el artículo II del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes; para delegar sus facultades.

Sin embargo, ello está condicionado a que las facultades así delegadas, no le estén reservadas para su ejercicio exclusivo o directo como en el caso acontece, dado que la expedición de la concesión de taxi, es una facultad exclusiva del Secretario de Gobierno conforme a los artículos que han quedado pretranscritos anteriormente; además de que es indelegable pues no existe artículo alguno que expresamente lo faculte para delegarla. Máxime que tampoco se acreditó dentro del sumario la existencia de acuerdo delegatorio alguno por parte de la mencionada autoridad.

Por todo lo anteriormente analizado, se concluye que el título de concesión cuya nulidad se impugna, fue emitido por autoridades que no tenían la competencia para hacerlo en contravención de lo dispuesto por el artículo 4°, fracción I de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, cuyo texto establece:

“ARTICULO 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

1.- Ser expedido por órgano competente, a través del servidor público con facultades para ello, y en caso de que

dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de ley o decreto para emitirlos;

De modo que al ser incompetentes las autoridades emisoras del título de concesión impugnado, se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 61, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.⁴

Tampoco es obstáculo para lo anterior, lo afirmado por el particular demandado, quien en la contestación de demanda y ampliación, realiza diversas argumentaciones en relación a la ineficacia de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, señalados como PRIMERO y SEGUNDO; argumentos que para su estudio, son sintetizados, agrupados o desagregados, de acuerdo a su afinidad temática, variando el orden en que fueron propuestos y en los cuales, afirma:

1) Que el acuerdo delegatorio del 23 de agosto de 2016, no contraviene lo establecido en el artículo 3° de la Constitución Local, siendo un “hecho notorio” que en dicha fecha, la Secretaría General de Gobierno se encontraba acéfala, y el Subsecretario General por instrucción y delegación expresa del Gobernador Constitucional, asumió la titularidad de la Secretaría General de Gobierno, es decir, actuando en funciones de Secretario General, puesto que firma en suplencia, lo que conlleva a que fue firmado por el propio actor LIC. RICARDO ENRIQUE MORAN FAZ, y no el LIC. ALEJANDRO BERNAL RUBALCAVA en lo personal, pues lo que interesa es la institución, no la persona.

Resulta INOPERANTE dicho razonamiento, toda vez que si bien es cierto, ante la ausencia menor a treinta días del Secretario General de Gobierno, éste es suplido por el Subsecretario de Gobierno, y en ausencias mayores será quien designe el Gobernador

⁴ ARTICULO 61.- Serán causas de anulación de una resolución o de un procedimiento administrativo:

I.- La incompetencia de la autoridad que haya dictado la resolución o el acto impugnado;

...

Constitucional del Estado, como lo prevé el artículo 7° del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, y en el caso, efectivamente el Subsecretario cubrió la ausencia del Secretario de Gobierno, sin embargo, se reitera que las facultades que éste podrá ejercer durante el encargo, serán aquellas que no le estén reservadas para su ejercicio exclusivo o directo, como sucede en la especie, dado que la expedición de la concesión de taxi, es una facultad exclusiva del Secretario de Gobierno conforme a los artículos 1010 y 1029 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda vigente en el momento de su otorgamiento y 12, fracción XLIII, del citado Reglamento Interior, vigente en el momento de su otorgamiento, que prevén que corresponde específicamente al Secretario General de Gobierno, por lo que se trata de facultades que debe ejercer directamente el titular de la dependencia.

Por lo que, en el caso específico para el otorgamiento y revocación de concesiones, dichas facultades, por disposición expresa del artículo 1022 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Aguascalientes, vigentes en el momento del otorgamiento de la concesión, están expresamente reservadas al Secretario General de Gobierno, por lo que, si el Subsecretario emitió el título de concesión que nos ocupa, en virtud del acuerdo delegatorio del *veintitrés de agosto de dos mil dieciséis*, tal actuación es contraria a dichas disposiciones legales, pues al emitir el acuerdo delegatorio, se viola la norma anteriormente referida. Por lo que ni el Subsecretario General de Gobierno ni el Secretario de Gestión Urbanística, tienen competencia y facultad legal para emitir la concesión que se pretende nulificar, basados en el acuerdo delegatorio.

Por lo tanto, si bien el Gobernador del Estado tiene la facultad genérica de otorgar, suspender, rescatar y revocar las concesiones y permisos, con el apoyo de la Secretaría de Gobierno, ello, en términos de lo establecido por el artículo 20, fracción XIX del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda, no menos cierto es que el artículo 1022 del mismo cuerpo legal,

establece que en materia de otorgamiento y revocación de concesiones para la prestación del servicio público de transporte local de pasajeros y de carga (lo que incluye a los taxis), la facultad es exclusiva de la Secretaría General de Gobierno, por conducto de su titular, de ahí lo inoperante de sus argumentos.

2) Que la autoridad realiza una indebida interpretación del artículo 1022 del COTEDUVI, suprimiendo a su ilegal arbitrio la figura del Gobernador, pretendiendo sostener que la Secretaría General de Gobierno, no actúa en delegación expresa del Primer Ejecutivo del Estado, puesto que la redacción del citado numeral, no deja de reconocer que originalmente la facultad de otorgar concesiones era del Gobernador, y que dicha facultad fue delegada a la Secretaría General de Gobierno, por ende, ésta es la única facultada y órgano competente para expedir concesiones; incluso llega a la equivocación jurídica de mencionar que es una facultad indelegable para el titular de la Secretaría General de Gobierno, porque en el artículo 1010 del COTEDUVI, especifica que los procedimientos de concesión deberán otorgarlos el Secretario de Gobierno por ministerio de ley, lo que no implica que sea facultad exclusiva o indelegable y como no encuentra sustento jurídico para su ilegal y subjetiva afirmación, invoca los artículos 21, 11 y 12 fracción XLIII del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, que no logran fundamentar su aserto.

Son **INFUNDADOS**, en virtud de que al Gobernador del Estado, efectivamente corresponde originalmente el ejercicio de las atribuciones que le fueron conferidas al Poder Ejecutivo del Estado y que para el ejercicio de las mismas puede auxiliarse de la administración pública así como también es cierto que existe un régimen de suplencias y que el Titular del Poder Ejecutivo puede emitir acuerdos delegatorios.

Sin embargo, en el caso específico de otorgamiento y revocación de concesiones, dichas facultades por **disposición expresa del artículo 1022 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Aguascalientes**, vigentes en el

momento del otorgamiento de la concesión, **están expresamente reservadas al Secretario General de Gobierno**, por lo que su delegación es contraria a dichas disposiciones legales, pues al emitir el acuerdo delegatorio, se viola la norma anteriormente referida.

Resultando por otra parte incorrecta la afirmación en el sentido de que el Gobernador del Estado puede delegar sus facultades en esta materia en quien él decida, pues el propio Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda, vigente en el momento del otorgamiento de la concesión, **expresamente distribuyó dicha competencia en la Secretaría General de Gobierno** (antes Secretaría de Gobierno), por lo cual el acuerdo delegatorio resulta ilegal al delegar tal atribución **en autoridades distintas** a la que expresamente señala el referido artículo 1022 de la referida norma.

Así, conforme a lo dispuesto por el artículo 20, fracciones XIX y XX del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, vigente en el momento del otorgamiento de la concesión que se impugna, establece la facultad genérica y originaria del Gobernador del Estado para **otorgar, suspender, rescatar y revocar concesiones** y permisos en materia del Servicio de Transporte Público de Pasajeros, con el apoyo de la Secretaría de Gobierno y de la SEGUOT (Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial).

No obstante, la posibilidad que tiene el Gobernador para delegar las mencionadas facultades se limita mediante un sistema residual configurado en el artículo 1022 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda a **“suspender y rescatar”** concesiones; imponiéndosele al Titular del Ejecutivo por disposición de la ley, el imperativo de facultar a la Secretaría de Gobierno para **“otorgar y revocar”** las concesiones para la prestación del servicio público de transporte local de pasajeros y de carga; lo cual es congruente con el *procedimiento administrativo* para la expedición de concesiones, que expresamente establece en los artículos 1010 y 1029 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y

Vivienda para el Estado de Aguascalientes, que será el Secretario de Gobierno quien realizará la expedición del título de concesión y así lo reitera el Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno como facultad indelegable en su artículo 12, fracción XLIII.

Se afirma esto último, porque el artículo 12 del referido reglamento interior, dispone que corresponde al Secretario (de Gobierno) —y sólo a él—, otorgar y revocar las concesiones en materia de transporte público para la prestación del servicio público de transporte local de pasajeros y de carga, previo acuerdo delegatorio del Gobernador del Estado. Siendo que dicho acuerdo delegatorio se materializó a través de disposición legal expresa, contenida en el artículo 1022 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda, vigente en el momento del otorgamiento de la concesión cuya nulidad se demanda.

Luego, al determinarse que el Gobernador del Estado, ejercería tales atribuciones (otorgar y revocar concesiones), por conducto de la Secretaría de Gobierno, a quien expresamente por disposición legal, se facultó para ello, es dicha dependencia, representada por su titular, la facultada para otorgar y revocar de manera exclusiva, las concesiones relativas a la prestación del servicio público de transporte local de pasajeros, con lo cual, se reitera, el Gobernador del Estado estaba imposibilitado legalmente para delegar en forma mancomunada tales facultades al Subsecretario General de Gobierno y al Secretario de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial; y al emitir acuerdo delegatorio en ese sentido, violó lo dispuesto en el referido artículo 1022 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes.

3) Agrega el demandado, que en ausencia del Lic. Sergio Javier Reynoso Talamantes, el Gobernador del Estado designó como Secretario de Gobierno al Lic. Alejandro Bernal Rubalcava, quien con la calidad de Secretario General de Gobierno fue quien expidió su concesión, conjuntamente con el Secretario de Gestión Urbanística y

Ordenamiento Territorial, autoridades facultadas para ello, puesto que conforme al artículo 79 del COTEDUVI, establece que el Presidente del órgano consultivo, es el propio Secretario de Gestión Urbanística, y si dicha concesión se encuentra firmada por éste, lo es lógicamente porque dio cumplimiento con todos los requisitos establecidos en los artículos 1025, 1026, 1027, 1029 y 1030 del Código en mención.

Es INFUNDADA dicha aseveración, puesto que como ya quedó precisado en líneas que anteceden, el Lic. Alejandro Bernal Rubalcava, en su calidad de Subsecretario de Gobierno, suplió la ausencia del Secretario General de Gobierno, lo que no implica que éste podía ejercer facultades reservadas exclusivamente al Titular de la Secretaría, al estar reservadas expresamente para él.

Ahora bien, que el título de concesión hubiese sido signado por el Secretario de Gestión Urbanística, siendo el presidente del Consejo Consultivo, no acredita que hubiese dado cumplimiento a los requisitos señalados en el Código de Ordenamiento Territorial, puesto que la petición tiene que ser sometida a dicho órgano colegiado, como se verá en el Considerando subsecuente, y el que aparezca la firma de dicho funcionario únicamente obedece a que tanto el Subsecretario de Gobierno y el Secretario de Gestión Urbanística actuaron en virtud del acuerdo delegatorio de facultades del veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, cuya emisión resultó ilegal, conforme al estudio anteriormente realizado en el presente fallo.

4) Establece que la autoridad no expresa razonamiento jurídico alguno para demostrar que conforme al principio de legalidad previsto en el artículo 3° de la Constitución Local, no está previsto el delegar u otorgar una facultad en forma mancomunada, mucho menos otorgarla a órganos que no son competentes, pretendiendo con ello, violentar el principio "*ubi lex no distinguet non distinguet debetur*", no debe distinguirse donde la ley no distingue, lo mismo que el principio "*del que puede lo más, puede lo menos*", por ende, sus afirmaciones carecen de sustento jurídico.

Deviene INFUNDADO dicho argumento, puesto que



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUANQUILIENTES

las autoridades únicamente pueden hacer lo que la ley les permite expresamente, cuyo fin es dotar de seguridad jurídica al gobernado, por lo que el principio de legalidad que encierra el artículo 3° de la Constitución Local, en tratándose del acto administrativo, tiene entre otra funcionalidad, la imposición de un régimen de *facultades expresas*, en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario, por tanto, no cobran aplicación los principios que refiere el demandado, precisamente porque la finalidad del principio de legalidad, es dar certeza jurídica a los gobernados que la actuación de las autoridades no es arbitraria.

Resulta aplicable la tesis de la Décima Época, con número de Registro: 2005/56, sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.), página: 2239, de rubro y texto siguientes:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación o motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad,

apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito”.

De ahí que, contrario a lo que sostiene el demandado, si la ley no distingue el delegar u otorgar una facultad en forma mancomunada, ésta no puede ser ejercida por la autoridad, por no estar previsto en ley que la autoridad de esa forma, so pena de resultar ilegal la emisión de actos en dicha forma, como acaeció en la especie.

Reiterándose que, el acuerdo delegatorio es contrario a lo dispuesto por el artículo 1022 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Aguascalientes, vigente en el momento del otorgamiento de la concesión impugnada, toda vez que dicho numeral impone al Gobernador del Estado para facultar únicamente a la Secretaría de Gobierno —sin dar posibilidad a facultar a alguna otra autoridad—; por lo que debe interpretarse que es a la Secretaría General de Gobierno (por conducto de su titular), a quien correspondía la atribución de otorgar y revocar las concesiones para la prestación del servicio público de transporte local de pasajeros, por lo que resulta ilegal el delegar facultades a otros funcionarios, como lo son el Subsecretario de Gobierno y Secretario de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial para el ejercicio **mancomunado** de tal atribución.

5) Refiere el particular demandado respecto a las aseveraciones de la parte actora en contra del decreto delegatorio impugnado, que en cuanto a los funcionarios públicos no es necesario

mencionar su nombre, menos acreditar su personalidad, aunado a que ningún precepto legal señala al Gobernador la obligación de mencionar en un decreto, ni las causas de la ausencia, ni la vigencia de la sustitución, menos el nombre del sustituido y del que va a sustituir; por lo que si el accionante pretende que se nulifique un decreto innegablemente tiene que combatir la inconstitucionalidad del mismo, siendo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los requisitos mínimos que debe satisfacer el planteamiento de inconstitucionalidad.

Dicho argumento es INATENDIBLE.

Ello es así, pues se reitera en los Considerandos Segundo y Tercero de este fallo, el acto impugnado lo constituye la concesión de taxi otorgada al demandado, y el Acuerdo Delegatorio de facultades del Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes en Materia de Transporte Público que con fecha *veintitrés de agosto del dos mil dieciséis*, se combate en la medida en que afirma por la actora, tiene sustento el Título de Concesión cuya nulidad se demanda; el cual, ya fue materia de estudio en el caso, determinando que éste, carece de validez para la firma de la concesión cuya nulidad se impugna, en virtud de que contraviene lo dispuesto por el artículo 1022 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Aguascalientes, vigente en el momento del otorgamiento de la concesión impugnada, puesto que impone al Gobernador del Estado para facultar únicamente a la Secretaría de Gobierno —sin darle posibilidad de facultar a alguna otra autoridad—, por lo que resulta ilegal el delegar facultades a otros funcionarios, como lo son el Subsecretario de Gobierno y Secretario de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial para el ejercicio mancomunado de tal atribución, y no así, por que el funcionario público no mencionara su nombre u omitiera acreditar su personalidad, o bien, por la falta de citación de las causas de la ausencia o la vigencia de la sustitución, ni tampoco por la falta del nombre del sustituido y del que va a sustituir.

Asimismo, no existe justificación jurídica, para en el caso, constreñir al accionante que pretende la nulidad de un decreto, a combatir la inconstitucionalidad del mismo, para entonces, estar en aptitud de comparecer al presente juicio, ya que la parte actora acudió a juicio de lesividad, en términos de lo dispuesto por el artículo 2°, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, a controvertir la legalidad de una resolución favorable a un particular, siendo válido el ejercicio de la acción tal y como fue planteada por el actor.

6) Continúa manifestando que corresponde al Gobernador del Estado la facultad de otorgar concesiones y permisos en materia de transporte urbano, y para tal efecto, cuenta con el apoyo de la Secretaría de Gobierno, asimismo, aquél puede legalmente delegar en servidores públicos subalternos, las atribuciones que le son conferidas, sin perjuicio de ejercerlas directamente, siendo que a la Secretaría de Gobierno, por delegación expresa del Gobernador, se le puede facultar para otorgar y revocar dichas concesiones; consecuentemente, su concesión fue expedida apegada a derecho por el Lic. Alejandro Bernal Rubalcava, Subsecretario General de Gobierno, pero en suplencia del Secretario de Gobierno, y a la vez, por el Secretario de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, por tener el primero la investidura de Secretario General de Gobierno, por disposición expresa del Gobernador, siendo entonces, otorgada por funcionarios facultados para ello conforme a las leyes vigentes al momento de su expedición.

7) Adicionalmente, en contestación a la ampliación de demanda refiere el demandado que el Secretario de Gobierno ilegalmente intenta vulnerar su garantía de libertad al trabajo prevista en el artículo 5° Constitucional.

Deviene INFUNDADO, toda vez que no existe violación a su derecho fundamental al trabajo, consagrado en el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el Código de Ordenamiento Territorial,

Desarrollo Urbano y Vivienda, establece textualmente en sus artículos I, fracción XXIV, 4°, fracciones XXXVIII y XXXIX, y 5°, fracción XVIII, lo siguiente:

“ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés social y tienen por objeto:

(...)

XXXIV.- Establecer las normas generales conforme a las cuales procederá el otorgamiento y operación de las concesiones para la prestación de servicios públicos estatales o municipales o explotación de bienes de propiedad estatal o municipal, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes especiales que regulen las materias susceptibles de ser concesionadas o que reglamenten la organización y funcionamiento de los municipios del Estado;

“ARTÍCULO 4º.- Para los efectos de este Código, se entenderá por:

(...)

XXXVIII.- CONCESION: la concesión es el acto administrativo del Gobierno del Estado o los ayuntamientos, que tiene por objeto facultar a una persona física o moral para que lleve a cabo la prestación de un servicio público o el uso, aprovechamiento o explotación de bienes propiedad estatal o municipal;

XXXIX.- CONCESIONARIO: persona física o moral titular de una concesión para prestar el servicio de transporte público, o un servicio público relacionado con la materia de tránsito;

(...)”.

“ARTÍCULO 5º.- Se declara de interés social y de utilidad pública:

(...)

XVIII.- La operación de las concesiones para la prestación de servicios públicos; y”.

Dispositivos legales que interpretados sistemáticamente, arrojan que es procede el otorgamiento y operación de concesiones —acto administrativo del Gobierno del Estado o los ayuntamientos, que tiene por objeto facultar a una persona física o moral para que lleve a cabo la prestación de un servicio público o el uso, aprovechamiento o explotación de bienes propiedad estatal o municipal— para la prestación de servicios públicos estatales, por ser de interés social y de utilidad pública, que en el caso, para que una persona física o moral esté en aptitud de prestar el servicio de transporte público, o un servicio público relacionado con la materia de tránsito, requiere ser titular de una concesión emitida por la autoridad competente para ello, por lo cual, el derecho para desempeñarse en la prestación del servicio público de transporte de pasajeros está

condicionado a contar con una concesión correspondiente, puesto que de no contar con dicho requisito se ubicaría en una situación irregular.

Al efecto, resulta aplicable la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Novena Época, con número de Registro: 194152, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, Abril de 1999, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 28/99, página: 260, cuyo rubro y textos señalan:

“LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). La garantía individual de libertad de trabajo que consagra el artículo 5o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que, con base en los principios fundamentales que deben atenderse, su ejercicio se condiciona a la satisfacción de los siguientes presupuestos: a) que no se trate de una actividad ilícita; b) que no se afecten derechos de terceros; y, c) que no se afecten derechos de la sociedad en general. En lo referente al primer presupuesto, la garantía constitucional cobra vigencia en la medida que se refiera a una actividad lícita, esto es, que esté permitida por la ley. El segundo presupuesto normativo implica que la garantía no podrá ser exigida si la actividad a la que pretende dedicarse la persona conlleva a su vez la afectación de un derecho preferente tutelado por la ley en favor de otro. Finalmente, el tercer presupuesto implica que la garantía será exigible siempre y cuando la actividad, aunque lícita, no afecte el derecho de la sociedad, esto es, existe un imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual, en tanto que existe un valor que se pondera y asegura, que se traduce en la convivencia y bienestar social, lo que significa que se protege el interés de la sociedad por encima del particular y, en aras de ese interés mayor, se limita o condiciona el individual cuando con éste puede afectarse aquél en una proporción mayor del beneficio que obtendría el gobernado”.

8) Que la autoridad aduce que la facultad de otorgar, revocar, rescatar, etc..., concesiones de taxi, es una facultad exclusiva del Secretario de Gobierno, llegando a sustentar que es “indelegable”, siendo ilegal tal argumento, prueba de ello, lo es el Decreto Delegatorio de facultades que hace el C.P. Martín Orozco Sandoval en favor del Lic. Ricardo Enrique Moran Faz, Secretario de Gobierno, para expedir, otorgar, renovar, suspender, cancelar o revocar las concesiones de competencia estatal, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha *once de marzo de dos mil diecinueve*, por lo que hasta ésta fecha es que el Secretario General de Gobierno, se encuentra legitimado en la causa para promover cualquier acción tendiente a cancelar, revocar o nulificar una concesión de taxi, no antes.

Son INFUNDADOS tales razonamientos, puesto que van encaminados a controvertir la legitimación para promover una acción tendiente a cancelar, revocar o nulificar una concesión de taxi,

evidenciando sus manifestaciones en el hecho de que en el Decreto Delegatorio de facultades que hace el C.P. Martín Orozco Sandoval en favor del Lic. Ricardo Enrique Moran Faz, Secretario de Gobierno, para expedir, otorgar, renovar, suspender, cancelar o revocar las concesiones de competencia estatal, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha *once de marzo de dos mil diecinueve*, no obstante, en el caso, al acudir al presente juicio, el Secretario General de Gobierno, acreditó su personalidad con su nombramiento y el Acuerdo Delegatorio del *once de enero de dos mil dieciocho*, habiendo ejercido la acción de lesividad, por sí y en representación del Gobierno del Estado de Aguascalientes y del Titular del Poder Ejecutivo, por lo que conforme a los términos de éste, cuenta con expresa facultad para interponer cualquier tipo de acción en nombre y representación de dichas autoridades, por contar con la facultad, entre otras, para que *promuevan todas las acciones y recursos que favorezcan los intereses del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes*, por lo que, contrario a lo que refiere el particular demandado, el Acuerdo Delegatorio publicado el *once de marzo de dos mil diecinueve*, tiene que ver con las facultades con las que compareció al presente juicio a ejercitar una acción de lesividad, acreditando su personalidad con la que comparece, lo que no guarda relación alguna con la delegación de facultades administrativas para expedir, otorgar, renovar, suspender, cancelar o revocar las concesiones de transporte público de competencia Estatal, es decir, a facultades propias de los procedimientos en el ámbito administrativo de extinción, intervención y rescate de las concesiones otorgadas por el propio Gobierno del Estado o el Ayuntamiento respectivo, y no así, al medio de defensa jurisdiccional con que cuenta la administración pública para acudir ante este órgano jurisdiccional, a fin de lograr la nulificación de sus propias resoluciones.

Y precisamente por ello, al tratarse de facultades *sustantivas* en materia de concesiones de transporte público, lo que supone la emisión de un acto o resolución administrativa por parte del

funcionario público a quien fue delegada la facultad; nada tiene que ver con el aspecto *adjetivo meramente procesal* en que se traduce la personalidad dentro de un juicio o procedimiento judicial; correspondiendo al órgano jurisdiccional (y no a la autoridad administrativa) la resolución de la controversia.

De ahí que las facultades para promover cualquier acción tendiente a cancelar, revocar o nulificar una concesión de taxi, que refiere el actor fueron otorgadas hasta el once de marzo de dos mil diecinueve, no antes, con de naturaleza formal y materialmente administrativa; en tanto, que la acción de lesividad que nos ocupa, es materialmente jurisdiccional intentada a efecto de obtener una declaratoria de nulidad, conforme a la competencia prevista para esta H. Sala Administrativa, en el artículo 2° fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; ámbito en el cual, la personalidad del multicitado servidor público, se encuentra acreditada, sin que inida en ello — conforme a las razones asentadas —, este último acuerdo delegatorio.

9) Refiere que el Decreto Delegatorio de fecha *veintitrés de agosto de dos mil dieciséis*, expedido por el Gobernador del Estado, superior jerárquico del Lic. Ricardo Enrique Moran Faz, Secretario de Gobierno, quien también lo firmó, institucionalmente hablando, por lo cual fue plenamente consentido por su parte, puesto que es obligación de éste, firmar con el Gobernador, todos los despachos, escritos, leyes y decretos, por lo cual, su impugnación de nulidad independientemente de improcedente, se torna consentida.

Es infundada dicha aseveración, puesto que si bien es cierto, el acuerdo delegatorio del *veintitrés de agosto de dos mil dieciséis*, efectivamente fue signado por el Secretario de Gobierno en turno, siendo la firma autógrafa una exigencia contenida en el artículo 16 Constitucional, para que un acto o resolución administrativa sea válida, por ser éste signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad, no obstante, ello no es impedimento para que la propia autoridad impugne la legalidad del mismo, si no fue emitido

conforme a derecho, y la ley reconoce el medio de impugnación para tal efecto, el juicio de lesividad previsto en el artículo 33-F, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes y 2°, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, puesto que atiende a una situación de *interés público*, como una forma en que la función de la autoridad, sea enmendada **en estricto apego al orden jurídico mexicano**, en busca de enmendar un error o subsanar una actuación ilegal mediante un proceso sujeto a decisión jurisdiccional con intervención del particular a quien se ha emitido un acto o resolución administrativos favorable, pues la autoridad administrativa no puede revocar *motu proprio* sus actos, de ahí que resulte válida su impugnación puesto que la autoridad compareció en tiempo y forma a éste cuerpo jurisdiccional, sin que la sola firma en dicho acuerdo delegatorio, constituya consentimiento alguno.

10) Agrega, que la pretensión del accionante es que el Acuerdo Delegatorio tenga efectos privativos, exclusivamente a su concesión, con lo que se conculca en su perjuicio el artículo 13 de la Constitución Federal, que prohíbe terminantemente que una persona sea juzgado por leyes privativas o por tribunales especiales, por lo que es ilegal y arbitraria dicha pretensión.

Resulta INFUNDADA tal aseveración, toda vez que las leyes privativas prohibidas por el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son aquellas que van dirigidas a personas nominalmente designadas, atendiendo a criterios subjetivos y por el hecho de que después de aplicarse al caso previsto y determinado de antemano pierden su vigencia, por tanto, el Acuerdo Delegatorio, que afirma el accionante, pretende generar efectos privativos exclusivamente a su concesión, no encuadra en las características que hacen a una norma "*privativa*", puesto que el acuerdo no va dirigido a persona nominalmente designada, ni atiende a criterios subjetivos ni posterior a su aplicación de antemano determinó la pérdida de su vigencia, puesto que únicamente fue

emitido para delegar facultades a un servidor público, que en el caso, acreditan la legitimación con la que compareció el Secretario de Gobierno, por sí y en representación del Gobierno del Estado de Aguascalientes así como del Titular del Poder Ejecutivo a entablar el juicio de lesividad.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia del Estado de Aguascalientes, de la Novena Época, Registro: 1011402, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte- SCJN Décima Sección-Prohibición de leyes privativas y tribunales especiales, Materia(s): Constitucional, Tesis: 110, página: 1008, de rubro y texto siguientes:

“LEYES PRIVATIVAS. SU DIFERENCIA CON LAS LEYES ESPECIALES. Las leyes privativas se caracterizan porque se refieren a personas nominalmente designadas, atendiendo a criterios subjetivos y por el hecho de que después de aplicarse al caso previsto y determinado de antemano pierden su vigencia, encontrándose prohibidas por el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que atentan contra el principio de igualdad jurídica; mientras que las leyes especiales, aun cuando se aplican a una o a varias categorías de personas relacionadas con hechos, situaciones o actividades específicas, sí se encuentran investidas de las características de generalidad, abstracción y permanencia, dado que se aplican a todas las personas que se colocan dentro de las hipótesis que prevén y no están dirigidas a una persona o grupo de ellas individualmente determinado, además de que su vigencia jurídica persiste después de aplicarse a un caso concreto para regular los casos posteriores en que se actualicen los supuestos contenidos en ellas, no transgrediendo, por tanto, el citado precepto constitucional”.

SÉPTIMO.- Estudio de los conceptos de nulidad en relación al incumplimiento de requisitos previos para el otorgamiento de la concesión.

Estudiados los conceptos de nulidad relativos a la incompetencia de la autoridad emisora, y a fin de ser exhaustivos, esta Sala procede a analizar los conceptos de nulidad relativos a la **ilegalidad de la concesión de taxi** impugnada por no haber reunido los requisitos legales para su autorización y expedición.

Así, en el TERCER y CUARTO conceptos de nulidad, expresa la parte actora que la concesión impugnada es ilegal, toda vez que la misma fue otorgada sin que para ello, se diera cumplimiento al

procedimiento que disponen los artículos 1022, 1025, 1026, 1029 y 1030 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda del estado de Aguascalientes, vigente en el momento de su otorgamiento.

Lo anterior, porque el titular de la Concesión, no presentó ante el Consejo Consultivo del Transporte Público, la solicitud de concesión, así como los documentos y constancias con las que se acredita que cumple con los requisitos que se deben cubrir para un taxi, tales como la referida solicitud y consecuentemente la remisión y estudio de la misma, previa a su resolución.

Agrega que tampoco existe evidencia de que el Consejo Consultivo del transporte, haya realizado los estudios de factibilidad de la concesión, y que una vez realizados éstos, se hubiere concluido que la concesión era viable conforme a las necesidades de planeación y transporte del estado para que finalmente la concesión pudiera ser otorgada por el Secretario General de Gobierno, que por tanto, al solo existir la concesión sin haber existido procedimiento alguno, su otorgamiento resulta ilegal.

Los conceptos de nulidad de estudio son FUNDADOS, en virtud de que dentro del expediente de concesión remitido por la parte actora no existen constancias de que la parte actora demandada hubiere cubierto los requisitos legales previos necesarios para el otorgamiento de la concesión.

Es así porque los artículos 1010, 1022, 1025, 1026, 1029, 1030, del Código de Ordenamiento Territorial vigente en el momento del otorgamiento de la concesión, establecen textualmente lo siguiente:

“

...

ARTÍCULO 1010.- Salvo que exista una ley especial que regule la materia de la concesión, y que en ella se establezca un procedimiento distinto, el procedimiento para otorgar concesiones, se sujetará a lo siguiente:

I.- El interesado deberá presentar solicitud acompañada

de los siguientes documentos:

a) En caso de ser persona moral, los documentos que acrediten su legal existencia; que su objeto social le permite ser titular de la concesión; así como la personalidad del solicitante;

b) Los documentos que acrediten contar con los elementos técnicos y financieros que le permitan asumir las obligaciones que se establezcan en el título de concesión para la prestación del servicio;

c) Manifestar su conformidad con la garantía que al efecto se le fije, para la debida prestación de los servicios, objeto de la concesión, en caso de que se le otorgue;

d) Los estudios de factibilidad con los que a juicio del solicitante, se justifica el otorgamiento de la concesión; y

e) Lo demás que fije la autoridad competente, acorde al tipo de bienes o servicios a concesionar;

II.- Recibida la solicitud por la autoridad competente se ordenará la realización de los estudios de factibilidad técnica y financiera, para determinar la viabilidad del otorgamiento de la concesión solicitada, cuyo costo deberá ser cubierto por el solicitante:

III.- Concluidos los estudios a que se refiere la fracción anterior, el Consejo Consultivo emitirá el dictamen correspondiente en el que se determine la viabilidad de la concesión, con dicho dictamen será el Ejecutivo Estatal o Municipal quien a su libre arbitrio otorgará la concesión.

En caso de que se determine la inviabilidad de la concesión, se notificará al interesado en un plazo que no deberá exceder de diez días hábiles. Para lo cual el interesado no podrá hacer valer medio de impugnación alguno por tratarse de una facultad discrecional del titular del Ejecutivo Estatal o municipal;

IV.- El Ejecutivo Estatal o Municipal según corresponda emitirá acuerdo por el que apruebe o rechace el dictamen a que hace referencia la fracción anterior;

V.- De ser procedente el otorgamiento de la concesión, establecerá de forma clara y precisa las obligaciones y derechos a cargo del concesionario, así como su vigencia según se trate de un inmueble o de la prestación de un servicio, remitiendo el acuerdo al Secretario de Gobierno del Estado de Aguascalientes o al Secretario de Gobierno del ayuntamiento de que se trate, para la expedición del título de concesión; y

VI.- El Acuerdo a que se refiere la Fracción IV, deberá ser notificado de forma personal al interesado para los efectos legales correspondientes.

...”

“ARTÍCULO 1022.- *El Gobernador del Estado, atendiendo siempre a las necesidades públicas, faculta a la Secretaría de Gobierno para otorgar y revocar las concesiones para la prestación del servicio público de transporte local de pasajeros y de carga. Al Consejo Consultivo corresponde recibir y dar trámite a las solicitudes que presenten los interesados.*”

“ARTÍCULO 1025.- El interesado deberá presentar la solicitud respectiva al Consejo Consultivo señalando, además de los datos a que se refiere el Artículo anterior, domicilio en el Estado para ser notificado y el motivo por el que solicita la concesión, acompañando los siguientes documentos:

- I.- Escritura constitutiva de la persona moral, en su caso;
- II.- Factura o comprobante que acredite la disponibilidad del vehículo o vehículos que, siendo propiedad del solicitante, vayan a ser utilizados en la prestación del servicio público concesionado;
- III.- Licencia de la persona que se desempeñará como chofer;
- IV.- Constancia de no antecedentes penales por comisión de delitos dolosos de la persona designada como chofer; y
- V.- Constancia de no antecedentes penales por comisión de delitos dolosos del solicitante”

“ARTÍCULO 1026.- Una vez presentada la solicitud con todos los documentos a que hace referencia el artículo anterior, el Consejo Consultivo se abocará al estudio de la misma, tomando en cuenta el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por este Código.

“ARTÍCULO 1029.- El otorgamiento de la concesión estará sujeto a las necesidades de planeación de la vialidad y de los transportes en el Estado de Aguascalientes, de acuerdo con los estudios que al efecto lleven a cabo las autoridades correspondientes.

El Consejo Consultivo, una vez realizados los estudios de la solicitud, y reunidos los requisitos a que se refiere el presente capítulo, emitirá un dictamen acerca de su procedencia y lo presentará a la Secretaría de Gobierno, quien podrá otorgar la concesión. En caso de ser otorgada, el concesionario deberá pagar los derechos que por tal concepto determine la Ley de Ingresos del Estado.

Cuando de acuerdo con el dictamen no es procedente otorgar la concesión, se reservará la solicitud para que, con preferencia en el orden en que hubiere quedado pendiente, y tomando en consideración entre otros factores la mejor calidad del vehículo, será sometida a consideración del Secretario de Gobierno, por parte del Consejo Consultivo el otorgamiento de la concesión.”

“ARTÍCULO 1030.- El Consejo Consultivo, vista la procedencia del otorgamiento de una concesión, lo informará al interesado.

De igual manera solicitará al propio interesado que presente para su revisión el vehículo o vehículos que efectuarán el servicio. La autoridad competente se cerciorará de la seguridad, comodidad y calidad del vehículo y comunicará los resultados de dicha revisión al Consejo Consultivo.

El concesionario y las personas autorizadas para auxiliar en la prestación del servicio, deberán someterse a un curso de relaciones humanas en la forma que el Consejo Consultivo indique.”

De lo transcrito se obtiene:

- Que el **Interesado** en recibir una **concesión**, debe presentar su solicitud ante el **Consejo Consultivo de Transporte Público**;

- Que el **interesado** deberá señalar en su solicitud, el domicilio para ser notificado y el **motivo** por el cual solicita la **concesión**, acreditando los **elementos técnicos y financieros** para asumir las obligaciones de la **concesión**, así como la **manifestación de conformidad a la garantía fijada** y los **estudios de factibilidad** en que justifique el otorgamiento de la **concesión**;

- Que el **interesado**, deberá acompañar a su solicitud, los siguientes documentos:

1. Escritura constitutiva de la persona moral, en su caso;

2. Factura o comprobante que acredite la **disponibilidad del vehículo o vehículos** que, siendo propiedad del solicitante, vayan a ser utilizados en la prestación del servicio público concesionado;

3. Licencia de la persona que se desempeñará como chofer;

4. Constancia de no antecedentes penales por comisión de delitos dolosos de la persona designada como chofer; y;

5. Constancia de no antecedentes penales por comisión de delitos dolosos del solicitante.

- Que es facultad del **Consejo Consultivo de Transporte público**, el recibir y dar trámite a las Solicitudes de **Concesión**, así como el hacer el estudio de las mismas;

- Que una vez presentada la solicitud de todos los documentos, el **Consejo Consultivo de Transporte Público**, se abocará al estudio de la misma, tomando en cuenta el cumplimiento de todos los requisitos;

- Que el otorgamiento de la concesión estará sujeto a las necesidades de planeación de la vialidad y de los transportes en el Estado de Aguascalientes, de acuerdo con los estudios que al efecto lleven a cabo las autoridades correspondientes;
- Que una vez realizados los estudios de la solicitud y reunidos los requisitos, el Consejo de Consultivo de Transporte Público, emitirá un dictamen acerca de su procedencia y lo presentará a la Secretaría de Gobierno, quien podrá otorgar la concesión;
- Que vista la procedencia del otorgamiento de la concesión, el Consejo Consultivo de Transporte Público, lo informará al interesado, solicitándole presente para su revisión el vehículo o vehículos que efectuarán el servicio, para cerciorarse de la seguridad, comodidad y calidad.

Ahora bien, contrastando los requisitos previos exigidos por las normas transcritas para el otorgamiento de una concesión de transporte público de pasajeros en su modalidad de taxi, con las constancias del expediente conformado para la tramitación de la concesión cuya nulidad se demanda y que en copias certificadas fuera remitido por la parte actora (fojas 168 a 234 de los autos), así como con las pruebas exhibidas por la parte demandada, se obtiene lo siguiente:

1. No existe evidencia de que el particular demandado haya presentado solicitud de concesión dirigida al Consejo Consultivo de Transporte Público, como lo establecen las disposiciones legales pre transcritas, lo que implica que tampoco existe evidencia alguna de que el particular demandado haya expresado el motivo y justificación para solicitar la concesión ni que haya acreditando los elementos técnicos y financieros para asumir las obligaciones de la concesión, así como la manifestación de conformidad a la garantía fijada y los estudios de factibilidad en que justifique el otorgamiento de la concesión; puesto que únicamente obra un formato en el cual se insertan diversas credenciales emitidas por Operadores de Taxis Unidos de

Aguascalientes, Asociación Civil; Dirección General de Policía y Tránsito; Comisión Estatal de Seguridad Pública y Vialidad, todas a nombre de ******, y al calce del documento señala: “GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, SOLICITUD DE CONCESIÓN DE TRANSPORTE PÚBLICO DE VEHÍCULOS DE ALQUILER NO.*****”, a nombre del particular demandado, no obstante, no obra constancia que acredite que éste fue presentado ante el Consejo, como lo requiere la norma.

2. No existe evidencia de que el particular demandado, exhibiera ante el Consejo Consultivo los documentos detallados en párrafos precedentes; pues si bien, obra en el expediente Constancia de No Antecedentes Penales (foja 186 de los autos); asimismo, obra constancia de registro vehicular número 211776, emitida a favor del C. ******, que ampara el vehículo marca Nissan, tipo Tsuru, color rojo, modelo dos mil trece, y en el recurso consta un segundo endoso en favor del C. ******, así como la factura respectiva (foja 217 y 214 de los autos, respectivamente).

4. No existe prueba de que el Consejo Consultivo de Transporte público, hubiere realizado el estudio de alguna solicitud y tampoco que hubiese dictaminado la viabilidad de su otorgamiento, conforme a las necesidades de planeación de la vialidad y de los transportes en el Estado de Aguascalientes y tampoco de que el referido dictamen se haya enviado a la Secretaría de Gobierno, y mucho menos, que dicho Consejo haya informado al interesado el otorgamiento de la concesión, solicitándole presentara a revisión el vehículo.

5. Por el contrario, existe evidencia que revela el incumplimiento de los referidos requisitos; pues dentro del expediente remitido por la parte actora, obra copia certificada de la resolución al procedimiento de verificación de cumplimiento de obligaciones para el título de concesión, iniciado de oficio, con número de expediente ****** (fojas 221 a 229 de los autos), a través del cual,

el Director General de Movilidad Urbana de la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial resolvió lo siguiente:

“**SEGUNDO.-** Que después de haber realizado la recopilación de información para analizar el caso particular del solicitante, el C. ***** esta autoridad se percató de la comisión de una serie de omisiones en la documentación presentada por el solicitante, las cuales impiden comprobar si en algún momento presentó la solicitud con los documentos que marcan los artículos 1024 y 125 [SIC] del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda vigente en el Estado, para adquirir el derecho a ser candidato para la obtención de una concesión.

...
CUARTO.- Atendiendo a las razones expuestas tanto en el apartado de los resolutivos como en el de Considerandos, en los cuales se dejan ver las razones por las cuales se manifiesta que existe un incumplimiento por parte del solicitante, toda vez que no cuenta con la documentación referida en los artículos 1024 y 1025 Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda vigente en el Estado, lo que lleva a que se concluya el procedimiento foliado con el número ***** con la presente resolución, bajo la cual se determina que el C. ***** **no cumple** con los requisitos necesarios para poder ser acreedor de la solicitada Concesión de Taxi ante esta autoridad, toda vez que la documentación que exhibe no se desprende siquiera que el solicitante haya iniciado el procedimiento de solicitud de concesión, toda vez que en la documentación que obra en autos no existe constancia de la realización del trámite para la obtención de una concesión.

...”

De lo transcrito se obtiene que las autoridades de gobierno del estado realizaron una exhaustiva búsqueda de elementos que comprobaran la debida integración del expediente para el trámite de la concesión cuya nulidad se demanda, resultando de dicha búsqueda la no existencia de elementos para acreditar la realización del trámite para la obtención de la referida concesión.

Como conclusión de lo analizado, esta Sala determina que en el caso de estudio, no existe evidencia de que el particular demandado, haya cumplido con la totalidad de los requisitos previos exigidos por las disposiciones transcritas, para la obtención de la concesión cuya nulidad se demanda.

Conclusión que se ve robustecida con el hecho de que

de las demás pruebas ofrecidas por la parte actora y de aquellas ofrecidas por el particular demandado, no se desprende el cumplimiento de los mencionados requisitos, como a continuación se analiza.

l) La parte actora ofreció como prueba, copias certificadas del expediente administrativo integrado con motivo de la concesión cuya nulidad se demanda (fojas 168 a la 234), entre las cuales obran adicionalmente a las que ya fueron motivo de análisis, las siguientes:

- a) Acta de nacimiento del particular demandado;
- b) Credencial para votar con fotografía del particular demandado;
- c) CURP del particular demandado;
- d) Comprobante de pago de servicios de agua a nombre de un tercero;

Documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3° y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes. Documentos que prueban la existencia del particular demandado y su domicilio dentro del Estado de Aguascalientes, pero que no hacen prueba del cumplimiento de los requisitos previos para obtener una concesión de taxi, en los términos anteriormente analizados.

e) Oficio del *dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis*, emitido por el Director de Planeación de la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial del Estado, dirigido al particular demandado, haciendo de su conocimiento la autorización del alta de vehículo;

f) Oficios del *dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis*, emitidos por el Director de Planeación de la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial del Estado, dirigidos a la

Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Estado, y al Director General de Recaudación, haciendo del conocimiento la autorización al particular demandado para realizar los trámites relativos al alta del vehículo;

g) Oficio del *dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis*, emitido por el Director de Planeación de la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial del Estado, dirigido al distribuidor de taxímetros autorizados, solicitando reinstalar taxímetro al vehículo de la particular demandada;

h) Oficio del *diez de noviembre de dos mil dieciséis*, emitido por el Director de Planeación de la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial del Estado, dirigido a quien corresponda, informando el registro en el padrón de concesionarios de la concesión
*****;**

i) Recibos de ingresos con serie y folio *** y **** del *doce de enero de dos mil dieciséis*, por concepto de explotación de concesión, concesión, derechos de control vehicular; así como el recibo serie y folio *** y **** por concepto de baja de placas del *quince de noviembre del mismo año*; el recibo serie y folio * * * **** por impuesto sobre adquisición de vehículos usados de motor, del *veintidós de noviembre de dos mil dieciséis*; recibo folio y serie *** **** por concepto de explotación de concesión, concesión, actualización de control vehicular, derecho de control vehicular, recargos y placas, todos respecto al año 2016; emitidos por parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado,

j) Tarjetas de Identificación de Conductor a nombre del particular demandado, emitida por la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial con vigencia a marzo del dos mil diecinueve, así como la emitida por la secretaria de Infraestructura y Comunicaciones con vigencia a marzo de dos mil quince, y otra emitida por la Secretaría de Seguridad Pública vigente hasta marzo del dos mil diez.

k) Escrito dirigido a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, para la entrega de documentación faltante por parte del particular demandado, y su respectivo acuso mediante el Control de Correspondencia folio ***** con fecha de recepción 06/05/2017 dirigido a Lic. Pilar Echeverría Barba, de asunto: C. *****
*****. SE ENTREGA DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA PARA EXPEDIENTE DE CONCESIÓN DE TAXI NO ****.

l) Tarjeta de circulación a nombre del particular demandado, respecto al vehículo placas *****, emitida por la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad.

Documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por los artículos 261 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3° y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Documentos que confirman que al particular demandado le fue otorgada la concesión cuya nulidad se demanda, así como los trámites de alta, instalación de taxímetro, registro en el padrón de concesionarios, pago de derechos y plaqueo pero que tampoco prueban el cumplimiento de los requisitos previos para obtener una concesión de taxi, en los términos anteriormente analizados.

m) Carta de designación de beneficiario del veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, suscrita por el particular demandado.

Documental privada con valor probatorio pleno al no haber sido objetada por las partes y estar administrada a la concesión cuya nulidad se demanda, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 y 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3° y 47 de la Ley del

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Documento que hace prueba de que el particular demandado designó a beneficiario de la concesión cuya nulidad se demanda por no del cumplimiento de los requisitos previos para su otorgamiento.

2) En cuanto a la particular demandado, ofreció como pruebas, adicionales a las que ya fueron motivo de análisis, las siguientes:

a) Acta de la Comparecencia del C. *****

*****, en las oficinas que ocupa la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial del Estado, a efecto de hacer constar la entrega del oficio *****
*****, del *diecisiete de mayo de dos mil diecisiete*, así como el Acta de Comparecencia del *veinticuatro del mismo mes y año*, en la cual se hizo constar que el ahora particular demandado, ratificó los documentos agregados al expediente de su concesión, y en ese acto, entregó diversos documentos; teniéndosele por hechas las manifestaciones que refirió y por presentados los documentos presentados.

b) Oficio dirigido al Director General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, del *seis de junio de dos mil dieciocho*, en el cual se autoriza llevar a cabo el cambio de placas al C. *****

*****, como titular de la concesión *****, suscrito por el Director General de Transporte Público.

Documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Documentos que acreditan que el particular demandado anexo al expediente que conforma la concesión *****, la

documentación descrita en el Acta de Comparecencia del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, así como que se le autorizó el cambio de placas, pero que **tampoco prueban el cumplimiento de los requisitos previos para obtener una concesión de taxi —solicitud ante el Consejo Consultivo del Transporte Público del Estado—, en los términos anteriormente analizados.**

Tampoco es obstáculo para lo anterior, las diversas argumentaciones que realiza el particular demandado en la contestación de demanda, en relación al supuesto cumplimiento de los requisitos previos para obtener el título de concesión cuya nulidad se demanda, en parte de la contestación al TERCER concepto de nulidad y en contestación a la ampliación, en esencia manifiesta:

1) Aduce que la parte actora pierde de vista que si el Secretario de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, firmó también la concesión, lo fue, porque dio cumplimiento a todos los requisitos establecidos en el Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes.

Resulta INFUNDADO, puesto que el hecho de que el título de concesión impugnado esté firmado por el Presidente del Órgano Consultivo, es decir, por el Secretario de Gestión Urbanística, no presupone que el particular hubiese cubierto todos los requisitos establecidos en los artículos 1025, 1026, 1027, 1029 y 1030 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado, puesto que como ya fue referido en líneas que anteceden—que en obvio de repetición innecesarias se invocan como si a la letra se reprodujeren—, el Secretario de Gestión Urbanística no es autoridad competente para el otorgamiento de un título de concesión en materia de transporte público, y en segundo término, contrario a lo que afirma el particular demandado, en autos no quedó acreditado que efectivamente hubiere cubierto el total de los requisitos exigidos por el Código en cita.

2) Que el Consejo Consultivo del Transporte Público

mediante acta de instalación y sesión ordinaria del diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en el punto quinto de la orden del día, sólo aprobó un acuerdo que a la letra dice: “un acuerdo para emitir un visto bueno para que se proceda al análisis de las solicitudes para el otorgamiento de las concesiones del servicio de transporte público, por considerarlo factible”, el cual fue aprobado por los miembros de dicho Consejo, y no se desprende que se haya realizado un análisis o en su caso aprobación de alguna o algunas solicitudes de conexión a nombre de los petitionarios.

Resulta igualmente **INFUNDADO**, porque con independencia a que específicamente en esa sesión no se hubiere analizado petición alguna, solamente denota que efectivamente no existe solicitud de su parte dirigida al Consejo Consultivo del Transporte Público en el Estado.

OCTAVO. En términos de lo analizado en el **SEXTO** considerando de la presente sentencia, se concluye que las autoridades emisoras de la concesión de Taxi cuya nulidad se impugna, eran **incompetentes para otorgar la concesión**, con lo cual, se actualiza la causal de anulación a que se refiere el artículo 61, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Asimismo, al haberse emitido el título de concesión, sin que se hubieren reunido los requisitos previos para su autorización contraviniendo las disposiciones legales vigentes en el momento de su otorgamiento, tal y como quedó analizado en el **SÉPTIMO** considerando de la presente sentencia, se actualiza la causal de nulidad a que se refiere el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

En consecuencia, al ser **FUNDADOS** los conceptos de nulidad, en términos de lo analizado en los considerandos **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente sentencia, se actualizan las causales de anulación previstas en el artículo 61, fracciones I y III, de la Ley del

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que, con fundamento en el artículo 62, fracción II, de la citada ley, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del acto impugnado.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracciones I y III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente la acción ejercida por la parte actora.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del título de concesión de taxi número **** emitido por el Subsecretario General de Gobierno y por el Secretario de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, de fecha *tres de noviembre de dos mil dieciséis*, a nombre de la C. *****.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del tres de junio de dos mil diecinueve.- Conste.

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en **cincuenta** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número ****** ****** concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *treinta y un días del mes de mayo de dos mil diecinueve*.- Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL